Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TOLEDO

La Junta de Gobierno de la ciudad en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

La entrada en vigor de la Ley 42 de 2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28 de 2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, ha fomentado y multiplicado en los últimos ejercicios las consultas y peticiones formuladas ante este Ayuntamiento para la instalación en el exterior de los establecimientos de hostelería, ya sea en vía pública ó en terrenos de titularidad privada, de diferentes elementos que carecían de regulación hasta la fecha, al no encontrarse recogidos en la actual Ordenanza Municipal de Movilidad de Toledo.

Por este motivo la Junta de Gobierno de la ciudad en sesiones celebradas en fechas 9 de marzo y 23 de noviembre, de 2011, respectivamente («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo números 62 y 285, de 16 de marzo y 15 de diciembre de 2011), llevó a efecto la aprobación de las condiciones que seguidamente se transcriben (procediéndose en la actualidad a numerar y refundir su articulado para evitar confusiones).

De otra parte, la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, publicada en el DOCM. número 63, de 31 de marzo de 2011, contempla la necesidad de obtención de autorización o licencia para las terrazas y/o cualquier instalación complementaria al aire libre en establecimientos públicos, motivado esencialmente por razón de seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico. Ello supondría por tanto que aquellas instalaciones ubicadas en terrenos privados deben solicitar y obtener licencia municipal de funcionamiento para ampliación de actividad en el exterior del establecimiento, con sujeción al procedimiento establecido.

Asímismo, la ponencia técnica municipal de saneamiento, órgano creado por delegación de la Comisión Provincial de Saneamiento (según Decreto 7 de 2000, de 18 de enero de 2000, de delegación de funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas al Ayuntamiento de Toledo, y en concreto según lo previsto en el artículo 1.c) en relación con el punto 1 de su anexo), en sesiones celebradas en fechas 17 de septiembre de 2011, 7 de febrero de 2013 y 6 de febrero de 2014, respectivamente, como consecuencia de las reclamaciones atendidas durante sucesivas temporadas por vecinos próximos a este tipo de instalaciones, motivadas básicamente por la transmisión de ruidos a sus viviendas, ha fijado igualmente medidas correctoras encaminadas a mitigar o suprimir en la medida de lo posible las molestias ocasionadas y hacer compatible su funcionamiento con el derecho a un medio ambiente adecuado. En concreto las siguientes:

El horario de instalación de la terraza será a partir de las 8:00 horas, no pudiéndose iniciar su montaje o funcionamiento con anterioridad.

Se utilizarán fundas plásticas en las cadenas de amarre de sillas y mesas para evitar el ruido que produce su manejo en las operaciones de despliegue y recogida de las marquesinas.

Al respecto del horario de cierre, ésta deberá entenderse de manera que la terraza deberá estar totalmente recogida dentro del horario establecido de funcionamiento de la misma.

Se procurará disponer de mobiliario realizado con materiales que minimicen o eviten la producción de ruido con su uso.

En las operaciones de apilado de mesas y sillas se evitarán los golpes de impacto procurando un manejo cuidadoso del mobiliario.

Por último, la Junta de Gobierno de la ciudad en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2012, fijó las condiciones específicas que regirán en zonas declaradas de protección acústica.

Con independencia de todo lo anterior, rigen las condiciones establecidas en la Ordenanza municipal de movilidad de Toledo (artículos 84 a 94, ambos inclusive), aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de abril de 2009.

En base a lo expuesto, se ha procedido a la elaboración de un texto refundido que recoge las condiciones ya aprobadas así como aquéllas que de manera complementaria han sido establecidas para garantizar un correcto y adecuado funcionamiento de las instalaciones de que se trata y su adecuación a la normativa vigente, que se acompaña en el siguiente anexo:

Condiciones provisionales y complementarias de aplicación para la ocupación de la vía pública con terrazas-veladores y otras instalaciones anejas o accesorias de establecimientos de hostelería.- texto refundido

1. Se consideran terrazas de mesas y veladores las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, mamparas ó cortavientos rígidos, celosías, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables así como cubrimientos o cerramientos no permanentes y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de hostelería. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

2. Se admite la posibilidad de instalar mesas altas y taburetes, así como estufas y calentadores homologados.

3. En el Casco Histórico, el mobiliario a emplear deberá estar homologado.

4. El perímetro de estas instalaciones quedará delimitado por elementos verticales continuos, sin salientes y con la rigidez suficiente para conformar la nueva alineación de referencia para discapacitados visuales. El mobiliario utilizable para ésta finalidad serán jardineras y cortavientos rígidos (mamparas) o semirígidos (toldos verticales).

5. El número de mesas y sillas se determina con carácter general, por módulos de 2 por 2, correspondientes a una mesa y cuatro sillas. Caso de optarse por un tipo de mobiliario de dimensiones diferentes, deberá detallarse en memoria adjunta a la solicitud las características del mismo, expresando longitud etc. En el supuesto de veladores, el módulo está compuesto por una mesa alta y dos taburetes, ocupando una superficie de 2 por 1.

6. La licencia es única y comprenderá la totalidad de elementos que el establecimiento utilice en espacio público como instalación accesoria vinculada al funcionamiento de la actividad, debiéndose detallar junto con la solicitud presentada el número de mesas, estufas, mamparas ó elementos cortavientos rígidos, sombrillas y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables que vayan emplearse. Podrán asimismo incluirse veladores en diferente emplazamiento -en un máximo de dos si el establecimiento dispone de terraza-, siendo requisito imprescindible en este último caso contar con informe favorable de la Inspección de la Policía Local que valore las circunstancias que concurran en la vía pública de que se trate, tales como circulación de vehículos, existencia de un paso adecuado para peatones y viandantes, etcétera.

7. Las estufas y calentadores para terrazas de invierno, deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales y su ubicación no debe suponer obstáculo alguno para el tránsito peatonal.

8. El número de estufas de gas butano podrá limitarse en función de los módulos autorizados. En caso de tratarse de calentadores eléctricos de pie sólo podrán ubicarse junto a la fachada, siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos. En ningún caso se permitirán estufas o calentadores murales anclados a fachada u a otros elementos del edificio o establecimiento.

9. Los ceniceros y papeleras serán obligatorios.

10. Alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores, salvo informe favorable de la Inspección de la Policía Local respecto a la seguridad de la instalación y ubicación tanto para usuarios como empleados.

11. No podrán colocarse en suelo público mobiliario, instalaciones, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia, y siempre con informe previo favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

12. Con carácter general se prohíbe el anclaje de elementos de la terraza (jardineras, mamparas, toldos, etc.) al pavimento. No obstante, en casos excepcionales, si por motivos de seguridad fuera preciso, deberá efectuarse de manera que el elemento no sobresalga, en orden a garantizar la eliminación de cualquier obstáculo una vez retirados.

13. Depósito de fianza.- Los solicitantes que opten por fijar algún elemento en la vía pública, deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclajes una vez se proceda a su retirada.

14. Se prohíbe la instalación de nuevas estructuras para toldos en zonas de estacionamiento. Cuando se trate sólo de terrazas-marquesinas, será requisito necesario contar con informe favorable de la Inspección de la Policía Local. En ningún caso se autorizarán terrazas en zonas de estacionamiento regulado, salvo que se modifique este régimen.

15. El horario de instalación de la terraza será a partir de las 8:00 horas, no pudiéndose iniciar su montaje o funcionamiento con anterioridad.

16. Se utilizarán fundas plásticas en las cadenas de amarre de sillas y mesas para evitar el ruido que produce su manejo en las operaciones de despliegue y recogida de las marquesinas.

17. Al respecto del horario de cierre, ésta deberá entenderse de manera que la terraza deberá estar totalmente recogida dentro del horario establecido de funcionamiento de la misma.

18. Se procurará disponer de mobiliario realizado con materiales que minimicen o eviten la producción de ruido con su uso.

19. En las operaciones de apilado de mesas y sillas se evitarán los golpes de impacto procurando un manejo cuidadoso del mobiliario.

20. Cuando se trate de terrazas en espacios libres privados, el titular deberá solicitar licencia municipal para la ampliación de la actividad hacia el exterior del establecimiento, acreditando el título jurídico que habilite para la utilización privativa de este espacio; Dicha licencia será objeto de tramitación conforme a la normativa de aplicación. En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale y su funcionamiento

quedará sujeto al resto de condicionantes establecidos con carácter general a este tipo de instalaciones, salvo las específicas en función del carácter público del suelo.

21. En las zonas declaradas de protección acústicas, regirá a su vez la normativa específica que se contiene en la Ordenanza reguladora de la Contaminación Ambiental, así como las aprobadas por la JGCT en fecha 30 de mayo de 2012.

22. Los toldos serán objeto de licencia específica, que podrá ser solicitada de manera conjunta con el resto de la instalación, acreditando a priori que la vía pública cumple los requisitos que se indican seguidamente. Además, no podrán obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes y en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

23. La solicitud deberá acompañarse de planos de planta y alzado y anejos de cálculo con las hipótesis correspondientes, incluso los esfuerzos de viento y planos indicativos del mobiliario urbano existente (señales, farolas, árboles, bancos, etc.) realizados por técnico competente.

24. Los elementos de soporte serán desmontables, respetando una altura libre de gálibo de 2,50 metros, pudiendo tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, de material flexible, siempre que la superficie no sea superior a la ocupada por mesa y sillas.

25. La instalación constará como máximo de tres caras, considerando el techo como una de ellas.

26. Si la instalación está situada a menos de 1,50 metros, en todo o en parte, de la línea de fachada o vuelo se exige la autorización de los vecinos de la planta primera del inmueble.

27. El ancho total de la acera medido desde el bordillo a la fachada será igual o superior a 5,00 metros.

28. En ningún caso la dimensión de toldo será superior al 50 por 100 del ancho total de la acera.

29. Deberá dejarse libre una banda mayor o igual a 1,00 metro medido desde el bordillo de la calzada o zona de aparcamiento (si la hubiera).

30. Deberá dejarse libre una banda mayor o igual a 1,50 metros medida desde la fachada. En caso de existir cuerpos volados dicha banda se debe establecer desde la línea de proyección de los mismos.

31. La altura libre de gálibo será mayor o igual a 2,50 metros.

32. Con el fin de no alterar la naturaleza de la ocupación del dominio público en todo momento se deberán mantener al menos dos laterales totalmente abiertos.

33. Las presentes condiciones regirán de manera complementaria a las fijadas en la vigente Ordenanza reguladora de la Movilidad de Toledo, que regula este tipo de instalaciones en su Título IV.

Lo que se hace público para general conocimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.5) de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo 13 de marzo de 2014.-El Concejal Delegado de Urbanismo, Francisco Javier Nicolás Gómez.

Nº. I.-2404